

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, DICIEMBRE CATORCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **ROSALBA RESTREPO MARÍN** actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garantice o protejan los derechos fundamentales invocados, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **SIMPLE S.A.- SIMPLE MEDELLÍN-PAGOSIMPLE-**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, ya que se trata de la Compañía que ha recibido el pago y a su vez ha realizado los aportes a la seguridad social en salud de la señora ROSALBA RESTREPO MARÍN a la EPS y podría verse afectada con la orden que se imparta en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ROSALBA RESTREPO MARÍN**, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.-EPS SURA**, con integración del contradictorio por pasiva con la Compañía **SIMPLE S.A.- SIMPLE MEDELLÍN-PAGOSIMPLE**.

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la IPS Integrada, por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la mismas, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y la integrada, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), **remitiendo las copia del**

expediente o carpeta donde consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por parte de la accionante en la solicitud de tutela.

-La EPS accionada: en caso de emitirse en el curso de la presente acción o de haberse emitido respuesta clara, completa, coherente y de fondo frente solicitud de devolución de aportes que hace la accionante, se servirán allegar con el informe copia de esta y de los anexos, además de prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o envío a la peticionaria.

Se requiere a la EPS para que remita copia de las solicitudes que hiciera la actora frente a lo pretendido y de las respuestas, con la constancia de la respectiva comunicación.

Adicionalmente la EPS, informará en detalle todo lo concerniente a la afiliación a dicha EPS del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO, como beneficiario de la actora señora ROSALBA RESTREPO MARIN, indicando desde cuándo estuvo afiliado y las razones de la desafiliación; en especial se indicará si la cotizante ha realizado por él los aportes cuya devolución está persiguiendo.

- La Compañía **SIMPLE S.A.**, con el informe remitirá copias íntegras y legibles de las planillas de aportes realizados por la señora ROSALBA RESTREPO MARÍN desde el año 2015 a la fecha y de los aportes o cotizaciones que por intermedio de Ustedes ha realizado en favor de su hijo DIEGO ALEXANDER RESTREPO, quien indica es beneficiario suyo en la EPS SURA

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes solicitados en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

La accionante deberá allegar la solicitud elevada a la EPS para la devolución de los aportes; interesa adicionalmente que explique y acredite, la forma y la fecha en que la remitió a la accionada EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA.

Aportará la señora ROSALBA RESTREPO MARÍN los documentos anexados a la solicitud de tutela debidamente escaneados y legibles.

Precisará la accionante la forma como se encuentra afectado el derecho Constitucional Fundamental a la salud que invoca y explicará si el señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO, actualmente está afiliado al SGSSS, en caso afirmativo a cuál EPS, desde qué fecha y él por qué no vino a promover él la presente acción de tutela y si esa situación le origina o le originó a él directamente algún agravio.

Además, explicará y acreditará las cotizaciones o aportes que afirma haber realizado a la EPS SURA por el mencionado en la condición de beneficiario y cuya devolución está reclamando con la presente acción y él porque considera que le deben ser devueltas o reembolsadas.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la EPS accionada e Integrada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.